

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827
e-mail: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISION

Decidir la acción de tutela interpuesta por la ciudadana MAGDA GISEL CRUZ ZABALA, en su condición de agente oficioso de su hijo discapacitado, LUIS ALFONSO DELGADO CRUZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-. De oficio de vinculó a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL y, al HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL APHNE.

II. HECHOS

Indica la señora MAGDA GISEL CRUZ ZABALA, que su hijo LUIS ALFONSO DELGADO CRUZ, de veinte (20) años de edad, se encuentra en situación de discapacidad, totalmente dependiente, con diagnóstico de parálisis cerebral severa asociada a epilepsia focal refractaria, el cual estaba siendo atendido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, desde el año 2015, en su condición de menor edad, ubicándolo en el HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL “APHNE”, en la modalidad externado, donde le prestaban protección y cuidado semanalmente mientras ella como madre cabeza de familia laboraba para lograr el sustento familiar, sin embargo, por un cambio legislativo, desde el pasado 30 de octubre de 2019 su hijo fue desvinculado de esa Institución para migrar a programas de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, por ser mayor de edad, lo cual no es del agrado de la accionante porque la Institución que le asignaron queda lejos y no tiene servicio de transporte, pretendiendo con la tutela que su hijo sea nuevamente atendido en el Instituto “APHNE”.

III. PRUEBAS

Junto con la demanda de tutela se allegó copia de la historia clínica del discapacitado.

IV. CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- El **ICBF** alegó que no existe legitimación en la causa por pasiva en razón a que atendiendo disposiciones normativas -ley 1996 de 2019- desapareció la competencia legal que tenía esa entidad para atender a la población adulta con discapacidad, la cual le corresponde ahora a los entes territoriales, en este caso a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**.

Recalco que es competencia de los entes territoriales, atendiendo la ley 1618 de 2013, la promoción de programas de atención y el establecimiento de acciones en favor de la población con discapacidad, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos y el acceso real y efectivo de estas personas a los diferentes servicios sociales que se ofrecen a otros ciudadanos, asunto que se reiteró en la ley 1996 de 2019 al precisar que dichos entes territoriales deben prestar los servicios de valoración de apoyos para soportar las necesidades de la población en cuestión, por manera que no pueden desligarse de su deber legal.

En forma subsidiaria invocó que, en caso de darse una orden al ICBF, se debe disponer que la atención debe ser cubierta con cargo al rubro promoción y prevención para el desarrollo integral de niños niñas y adolescentes.

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, admitió que por la naturaleza jurídica de esa entidad, brinda atención a la población con discapacidad a través de diferentes proyectos de atención orientados a las condiciones particulares de las personas encontrándose entre ellos el proyecto 1113 “*por una ciudad incluyente y sin barreras*” con parámetros y lineamientos definidos para la atención de personas con mayor situación de vulnerabilidad, el cual cuenta con varios servicios, para cuya vinculación se deben reunir los criterios de población objetivo y de priorización descritos en cada uno, en aplicación de los principios de distribución de bienes escasos en el marco de la gestión social integral y dado que la demanda de atención es mayor a las posibilidades de cobertura del proyecto los cupos exigen una ejecución eficiente y focalizada con criterios objetivos específicos, por manera que se deben agotar unos pasos para tal fin.

En el caso concreto de **LUIS ALFONSO DELGADO CRUZ**, atendiendo lo registrado en el **SIRBE**, viene siendo atendido a través de su cuidadora **MAGDA GISEL CRUZ**, en el apoyo de complementación alimentaria -bono canjeable por alimentos, desde el 4 de junio de 2019. Que el ICBF en noviembre de 2019, remitió a esa entidad una base de datos de 166 personas con discapacidad que fueron desvinculadas de esa Institución, entre los que se encuentra el accionante, quien hace parte de un grupo de 98 que no cuentan con proceso de validación de condiciones y evaluación del sistema de apoyos que permita verificar si cumple con los criterios para alguno de los servicios ofertados o si la atención debe ser prestada por otra autoridad diferente, por lo cual mediante oficio de salida de fecha 13 de diciembre de 2019, esa entidad le propuso al ICBF, como estrategia para agilizar el proceso mencionado remitir los estudios y documentos soportes de los procesos de atención que ha

recibido esta persona, entre otros, en las diferentes unidades operativas para iniciar la identificación del tipo de discapacidad que presenta y el resultado del proceso de seguimiento y acompañamiento, frente a lo cual se han realizado mesas de trabajo y el caso de LUIS ALFONSO ya se tiene priorizado para la realización del proceso de validación de condiciones, el cual se ha visto truncado ante la contingencia de la pandemia del COVID-19, empero se comunicara telefónicamente a la cuidadora para agendar una visita de verificación de la información una vez pase la alerta amarilla.

3°. El **HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL “APHNE”**, guardó silencio frente a las pretensiones del actor.

V. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver en criterio del Despacho se centra en establecer si se debe ordenar por tutela volverá a vincular al joven LUIS ALFONSO CRUZ DELGADO, que padece de discapacidad mental, a la Institución “APHNE” en la modalidad de externado, donde estaba siendo atendido por cuenta del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, o si esa atención se le debe prestar por el ente territorial, ante el cambio legislativo generado con la expedición de la Ley 1996 de 2019.

Para resolver el problema jurídico, analizaremos la procedencia de la acción de tutela para esos casos, luego haremos un recuento de carácter normativo y jurisprudencial sobre la protección a las personas con discapacidad, para luego analizar el caso concreto indicando a qué entidad y en qué condiciones debe prestar la atención que requiere LUIS ALFONSO CRUZ DELGADO.

➤ PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA:

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en numerosas ocasiones ha precisado que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental¹. Y desde antaño se ha sostenido que son sujetos de especial protección constitucional los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas en situación de desplazamiento y *las*

¹ Ver entre otras, las sentencias T-550 de 2001 y T-864 de 2000, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, T-510 de 2003 y T-397 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-943 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis, T-265 de marzo 17 de 2005, M. P. Jaime Araújo Rentería, principios reiterados en las sentencias T-765 de octubre 10 de 2011 y T-681 de agosto 27 de 2012, ambas M. P. Nilson Pinilla Pinilla, T-586 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T- 557 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

personas con disminuciones físicas y psíquicas. Al respecto, en la sentencia T-736 de 2013, se señaló:“(...) *su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población*”, por lo que “*la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados*”.

Así las cosas, procede concluir que en el caso concreto no existe un mecanismo judicial idóneo distinto a la acción de tutela que permita al accionante encauzar su solicitud, teniendo en cuenta su situación de debilidad manifiesta que obliga un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos. En efecto, el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, dada su condición de discapacidad, quien reclama la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna e a la igualdad .

➤ **DE LA PROTECCION DE LOS DISCAPACITADOS A NIVEL
NORMATIVO: TRATADOS INTERNACIONALES Y NORMAS
NACIONALES:**

Los mandatos de promoción y protección en favor de las personas en situación de discapacidad están previstos y desarrollados por instrumentos de derecho internacional. En efecto, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002², y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009³, contienen múltiples mandatos de *promoción y protección de las personas en situación de discapacidad*. A su vez, en desarrollo de dichos mandatos, algunos instrumentos de derecho internacional vinculantes para Colombia, y otros tantos “*que constituyen un importante parámetro interpretativo para la aplicación en el ordenamiento interno*”⁴, contienen obligaciones específicas relacionadas con los derechos de tal población al trabajo, la salud y la educación, entre otros⁵.

Los referidos mandatos de promoción y protección en favor de la población en situación de discapacidad o con movilidad reducida también han sido objeto de desarrollo por parte del legislador mediante múltiples leyes, entre las que se destacan las siguientes: (i) la Ley 361 de 1997, “*por la cual se establecen los medios de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones*”, (ii) la Ley 1145 de 2007, “*por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otra disposiciones*”, y, por último, (iii) la Ley Estatutaria 1618 de 2013, “*por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*”. Además, en múltiples normativas, el legislador y la administración han dispuesto deberes y obligaciones específicas a cargo de la sociedad y del

² Sentencia C-401 de 2003. Dicha Ley fue ratificada por Colombia el 11 de febrero de 2014.

³ Sentencia C-293 de 2010. Dicha Ley fue ratificada por Colombia el 10 de mayo de 2011.

⁴ Sentencias C-804 de 2009, C-824 de 2011 y C-606 de 2012.

⁵ Por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio 159 de la OIT, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración de Cartagena de Indias sobre Políticas Integrales para la Personas con Discapacidad en el Área Iberoamericana.

Estado en favor de las personas en situación de discapacidad, en relación, por ejemplo, con el Sistema Nacional de Discapacidad⁶, el acceso a la educación⁷, el sistema de salud⁸, los derechos al trabajo⁹, a la recreación y al deporte¹⁰, la cultura¹¹, la comunicación¹² y la vivienda¹³, entre otros. Incluso, mediante el documento Conpes 166 de 9 de diciembre de 2013, el Consejo Nacional de Política Económica y Social definió la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social¹⁴.

De otra parte la Corte Constitucional ha reconocido que los mandatos constitucionales de promoción y protección en favor de las personas en situación de discapacidad se justifican en que: (i) “*son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad*”¹⁵, (ii) “*históricamente han enfrentado distintas barreras que les han impedido el goce efectivo de sus derechos*”¹⁶ y (iii) es clara “*la voluntad inequívoca del Constituyente de eliminar, mediante actuaciones positivas del Estado y de la sociedad, la silenciosa y sutil marginación de las personas con cualquier tipo de discapacidad*”¹⁷. Por tales razones, la dicha Corte ha señalado que, en relación con las personas en situación de discapacidad, “*tanto instituciones como individuos deben facilitar de una forma activa el ejercicio de los derechos de este sector de la población*”¹⁸.

En el ordenamiento jurídico colombiano existen varias definiciones de personas en situación de discapacidad. El artículo 1° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual prevé expresamente que las personas con discapacidad “*incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás*”. El artículo 2° de la Ley 1145 de 2007, dispone que una persona con discapacidad “*es aquella que tiene limitaciones o deficiencias en su actividad cotidiana y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud, o de barreras físicas, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano*”. El artículo 2o de la Ley 1618 de 2013, define a las personas en situación de discapacidad como “*aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales intelectuales o*

⁶ Ley 1145 de 2007, Decreto 3951 de 2010 y resoluciones 3939 de 2009, 3942 de 2009, 0624 de 2010 y 1219 de 2010, entre otras.

⁷ Ley 115 de 1994, Ley 119 de 1994, Decreto 369 de 1994, Decreto 1860 de 1994, Decreto 2082 de 1996, Decreto 366 de 2009 y Decreto 1421 de 2017, entre otros.

⁸ Ley 100 de 1993, Decreto 1152 de 1999, Decreto 3039 de 2007, Resolución 0425 de 2008 y Resolución 2048 de 2015, entre otros.

⁹ Ley 1221 de 2008, Ley 1532 de 2012, Decreto 19 de 2012 y Decreto 884 de 2012, entre otros.

¹⁰ Ley 181 de 1995, Ley 582 de 2000, Decreto 0641 de 2001, Resolución 0741 de 2005, Resolución 351 de 2011 y Resolución 175 de 2011, entre otros.

¹¹ Ley 397 de 1997, Ley 1237 de 2008, Ley 1316 de 2009, Decreto 1782 de 2003, Decreto 627 de 2007 y Decreto 1080 de 2015, entre otros.

¹² Ley 324 de 1996, Ley 335 de 1996, Ley 1680 de 2013 y Decreto 1130 de 1999, entre otros.

¹³ Ley 546 de 1999, Ley 1537 de 2012, Decreto 798 de 2010, Decreto 1469 de 2010, Decreto 1921 de 2012, Decreto 2164 de 2013, Decreto 2726 de 2014 y Decreto 1077 de 2015, entre otros.

¹⁴ Documento Conpes No. 166 de 9 de diciembre de 2013. Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social. Cfr. Sentencia C-149 de 2018.

¹⁵ Sentencia C-767 de 2014.

¹⁶ Sentencia C-804 de 2009. “*Desde barreras culturales que perpetúan los prejuicios, hasta barreras físicas y legales que limitan la movilidad, la interacción social y la efectiva participación de las personas con discapacidad (...) Tales barreras condenan a las personas con discapacidad a la vulneración de su dignidad y son en realidad el ingrediente principal para la perpetuación de los factores de discriminación que las condenan al paternalismo y a la marginalidad (...) A lo largo de la historia, las personas con discapacidad han tenido que enfrentar diferentes prejuicios sociales, que se traducen en concepciones reduccionistas y en buena parte erradas sobre lo que una persona con discapacidad es capaz o no de hacer*”. Cfr. Sentencias C-824 de 2011 y C-485 de 2015. “*La Corte se ha pronunciado en relación con la marginación de que son víctimas las personas con limitaciones o con discapacidad, reconociendo que dicha marginación ha sido una constante histórica y ha tenido unas características singulares debido a particulares características de esta población, que constituyen: (i) minorías ocultas, (ii) han sufrido de invisibilidad a los ojos de los Gobiernos y de la sociedad y (iii) tienen una gran heterogeneidad relativa al tipo de limitaciones o discapacidades, al alto grado de ignorancia, prejuicios, negligencia o incomodidad que generan estas limitaciones o discapacidades en las autoridades en las autoridades y en la sociedad en general, y en la conjunción de limitaciones y discapacidades con otros tipos de discriminación como la de género, racial, etc.*”

¹⁷ Sentencia C-804 de 2009. Esto, a pesar de que “*la terminología utilizada en los artículos 47, 54 y 68 Superiores no fue homogénea ni plenamente consistente con las definiciones técnicas de los términos aplicables a las personas con discapacidad*”.

¹⁸ Sentencias C-606 de 2012 y C-485 de 2015.

sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”.

➤ **DE LA PROTECCION DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

Las diferentes definiciones de los conceptos de discapacidad, movilidad reducida y personas en situación de discapacidad han sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la jurisprudencia constitucional¹⁹. Así es como la Corte Constitucional ha reconocido que *“la elaboración de una definición de discapacidad ha sido un proceso muy lento y difícil. En cada momento de la historia, con base en los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática (...) la discapacidad, se trata de un concepto, en permanente construcción y revisión”*²⁰. De otro lado, también se ha dicho que las disímiles definiciones de personas en situación de discapacidad corresponden, entre otros, a los *“cuatro modelos que a lo largo de la historia han marcado la comprensión sobre la discapacidad”*²¹, a saber: el modelo de la prescindencia, el modelo de la marginación, el modelo rehabilitador y el modelo social. Por lo anterior, con fundamento en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Corte Constitucional ha reconocido que la discapacidad es un concepto evolutivo²².

Tras la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Corte Constitucional ha reconocido *“la adopción normativa del modelo social de la discapacidad”*²³; en otros términos, que *“el modelo social de discapacidad ha sido asumido por el ordenamiento jurídico colombiano y los derechos fundamentales de la población en situación de discapacidad deben ser garantizados a la luz de esta perspectiva”*²⁴. De acuerdo con este modelo, *“la discapacidad se genera por las barreras propias del contexto en donde se desenvuelve la persona, por lo que resulta necesario asegurar adecuadamente sus necesidades dentro de la organización social (...) este modelo, además, pretende aminorar dichos límites sociales de modo que se puedan prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración”*²⁵. En tales términos, este modelo implica *“una nueva forma de entender este concepto, que busca tanto igualar las condiciones de las personas con discapacidad como fortalecer su participación plena, eliminando barreras”*²⁶.

El modelo social de la discapacidad implica que la discapacidad es concebida *“como una realidad, no como una enfermedad que requiere ser superada a toda costa, en otras palabras, se asume desde el punto de vista de la diversidad, de aceptar la diferencia”*²⁷. De

¹⁹ Ver, entre otras, las sentencias C-149 de 2018, SU049 de 2017, C-767 de 2014, C-824 de 2011 y C-293 de 2010.

²⁰ Sentencias C-606 de 2012 y C-478 de 2003.

²¹ Sentencia C-804 de 2009.

²² Sentencias C-

²³ Sentencia C-767 de 2014.

²⁴ Sentencia C-149 de 2018.

²⁵ Id.

²⁶ Id.

²⁷ Sentencia C-149 de 2018 y C-458 de 2015. Cfr. Sentencia C-066 de 2013. *“Este modelo tiene una visión amplia, pues (i) supera un primer modelo centrado en la caridad y el asistencialismo y (ii) además, parte de que no solo debe abordarse la discapacidad desde el*

acuerdo con las sentencias C-458 de 2015 y C-149 de 2018, este modelo se funda, entre otras, en las siguientes premisas: (i) “*el modelo social ubica la discapacidad en el entorno social, en tanto considera que son las estructuras sociales, económicas, políticas y culturales opresivas y excluyentes las que generan esta condición*”, (ii) “*para el modelo social se trata únicamente de diferencias que deben ser reconocidas y aceptadas, y que en ningún caso agotan la individualidad de las personas, las cuales tienen una vida más allá de los problemas derivados de la diferencia*” y, por último, (iii) “*el modelo social propone una aceptación social de la diferencia, y, en su lugar, una intervención, no en los individuos con discapacidad, sino directamente en las estructuras sociales de base, que son aquellas que impiden la realización y el pleno goce de los derechos de todas las personas*”.

El modelo social de discapacidad “*cobra preeminencia constitucional*”²⁸ en relación con las definiciones de discapacidad, movilidad reducida y personas en situación de discapacidad, así como con los contenidos y alcances de los mandatos de promoción y protección de dicha población. Primero, a la luz de este modelo, las definiciones de discapacidad y de personas en situación de discapacidad antes referidas (párr. 41 y 42), lejos de ser estáticas o fijas, son contextuales y circunstanciales. Esto es, la evaluación de la discapacidad de las personas exige, necesariamente, analizar “*la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás*”²⁹. En otros términos, “*el modelo social es un nuevo paradigma que, con base en el principio de dignidad humana, comprende el concepto de discapacidad no desde la apariencia física del sujeto, sino desde las estructuras sociales, culturales, económicas y políticas*”³⁰ que limitan el ejercicio de los derechos de los referidos sujetos y limita su participación en la sociedad.

Segundo, los mandatos de promoción y protección en favor de las personas en situación de discapacidad previstos por la Constitución Política y por los referidos instrumentos internacionales deben interpretarse, entre otros, a la luz del modelo social de discapacidad. Bajo esta perspectiva, la implementación y la aplicación de tales mandatos por parte de las autoridades públicas (i) deben tener en consideración las necesidades de las personas “*con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad*”, lo que abarca a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, (ii) permitir “*al mayor nivel posible el ejercicio de su autonomía*”³¹, (iii) asegurar “*su participación en todas las decisiones que los afecten*”³², (iv) garantizar “*la adaptación del entorno a las necesidades de*”³³ tales sujetos, (v) propender por asegurar la satisfacción de las necesidades de tales sujetos dentro de la sociedad, (vi) remover las barreras y las limitaciones de los contextos sociales donde estas personas se desenvuelven, (vii) aprovechar “*al máximo las capacidades de la persona, desplazando así el concepto de discapacidad por el de diversidad funcional*”³⁴ y, por último, (viii) fortalecer su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad.

punto de vista médico o de rehabilitación, sino que se centra en el aprovechamiento de todas las potencialidades que tienen los seres humanos”.

²⁸ Sentencia C-458 de 2015.

²⁹ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Preámbulo. Sección (e).

³⁰ Sentencia C-149 de 2018

³¹ Sentencias C-458 de 2015 y C-765 de 2012.

³² Id.

³³ Id.

³⁴ Id.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

Para el Despacho la pretensión de la agente oficiosa de que se ordene por tutela al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la vinculación nuevamente de LUIS ALFONSO CRUZ DELGADO, que padece de discapacidad mental, a la Institución “APHNE” en la modalidad de externado, donde estaba siendo atendido no es de recibo, ya que el ICBF obró conforme a la ley, pues solamente está obligada a la atención de los menores de edad, y como en este caso LUIS ALFONSO CRUZ ya es mayor de edad, se debe decir que el ICBF no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor.

A quien le corresponde lealmente la atención del joven LUIS ALFONSO CRUZ DELGADO, en su condición de persona discapacitada, es a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, la cual en la contestación de la demanda no rechaza esa obligación, al explicar que el caso del joven LUIS ALFONSO DELGADO CRUZ, se encuentra priorizado para la realización del proceso de validación de condiciones y está pendiente agendar una visita de verificación de información, la cual se hará una vez pase la emergencia de salud que afronta el país por el COVID- 19.

Debiendo destacarse que la objeción de la progenitora de LUIS ALFONSO CRUZ DELGADO para que su atención se haga en una Institución asignada por la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD es que considera que no se le presta la misma calidad de atención brindada por la Institución “APHNE” y de otra parte la asignada queda lejos de su domicilio y no le prestan el servicio de transporte, y como su hijo ya es mayor de edad se le dificulta llevarlo.

En ese orden de ideas, como a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL le fue informado por el ICBF, desde noviembre de 2019, para que se tomaran las decisiones adecuadas frente a las personas que fueron desvinculadas del programa que esa entidad venía ejecutando y que cesó por orden legal, por ser la autoridad distrital encargada de estas contingencias y si bien se advierte que se han efectuado las gestiones para el análisis de cual servicio se prestará, es evidente que la entidad demandada no ha sido diligente en garantizar el acceso efectivo a su oferta institucional, pues han transcurrido cinco meses sin concretar las condiciones. En este sentido, es obligación de la citada entidad evaluar la mejor posibilidad y escenario para que el actor pueda continuar su proceso de inclusión. Ello, atendiendo los preceptos normativos y jurisprudenciales puestos de presente en esta providencia.

Por supuesto, dicha obligación debe contemplar la remoción de barreras no solo actitudinales, percibidas en la falta de orientación y acompañamiento a su cuidadora, sino de acceso a la red informática para facilitar el registro y actualización de información que se deba gestionar hasta la culminación de su proceso de ingreso, e inclusive de ubicación en un sitio cercano al domicilio del actor o por lo menos la prestación del servicio de transporte. En ese entendido, evidencia y concluye el despacho, que la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, debe finalizar en un tiempo determinado el proceso de asignación de una Institución donde se pueda atender adecuadamente a LUIS ALFONSO DELGADO CRUZ cerca a su lugar de residencia o con la prestación del servicio de transporte si se le asigna fuera del barrio donde vive, para lo cual el Juzgado considera viable otorgarle un término de diez (10) días hábiles

una vez finalice la CUARENTENA dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL mediante el Decreto 457 de 2020, para evitar la expansión del COVID 19.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la igualdad, a la educación y a la dignidad humana de **LUIS ALFONSO DELGADO CRUZ**, en su condición de persona discapacitada.

SEGUNDO.- ORDENAR al titular de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** o quien haga sus veces, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, **que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de la CUARENTENA dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL** mediante el Decreto 457 de 2020, para evitar la expansión del COVID 19, **UBIQUE O ASIGNE** de manera efectiva una Institución donde se pueda atender adecuadamente a **LUIS ALFONSO DELGADO CRUZ**, teniendo en cuenta la discapacidad que padece, la cual debe estar cerca a su lugar de residencia o con la prestación del servicio de transporte si se le asigna fuera del barrio donde vive.

TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** para la reubicación de **LUIS ALFONSO DELGADO RUIZ** al HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL “APHNE”, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO.- DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se debe hacer en las siguientes direcciones: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:** tutelas@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, teléfono: 4377630 – 3241900.

SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL: mandrade@sdis.gov.co y xanarro@sdis.gov.co, teléfono 3279797.

HOGAR PARA NIÑO ESPECIAL APHNE: senintahpne@gmail.com, Teléfono: 9279454 3144708647.

Y a la accionante **MAGDA GISEL CRUZ:** giselle2717@hotmail.com y a derechosdiscapacidad2020@gmail.com, teléfono: 3124229252.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jupl. 3ms', written over a horizontal line.

**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**